

CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 17 de octubre de 2019, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada, incluyendo su modificación sustancial, para la industria cárnica, promovida por Chacinas Manuel Castillo, SL, en el término municipal de Azuaga.

(2020060074)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de octubre de 2018 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, cuyas tasas fueron liquidadas con fecha 17 de mayo de 2019, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU), incluyendo su modificación sustancial, para industria cárnica ubicada en el término municipal de Azuaga (Badajoz) y promovida por Chacinas Manuel Castillo, SL, con CIF B-06288005. La industria contaba con Resolución de 24 de julio de 2015 de AAU (DOE n.º 165, de 26 de agosto), siendo su anterior número de expediente el AAU14/209.

Segundo. La actividad de la industria cárnica se puede dividir en varias líneas: línea de despiece de canales de cerdo y, en menor medida ternera, línea de elaboración de paletas y jamones y línea de elaboración de embutidos. La modificación planteada supone la inclusión de la actividad de fabricación de manteca. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 3.2.a del anexo II.

La instalación industrial se ubica en ctra. Badajoz-Granada, km 143,00, del término municipal de Azuaga (Badajoz). Coordenadas geográficas: X = 264.077,53; Y = 4.234.180,71; USO: 30.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 5 de junio de 2019, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Azuaga, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un Informe Técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las

Bases de Régimen Local. El Ayuntamiento de Azuaga emite informe firmado por el Arquitecto municipal de fecha 8 de agosto de 2019, así como certificado de la exposición pública realizada de igual fecha.

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 5 de febrero de 2019 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. Para dar cumplimiento al apartado 8 del artículo 16, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Sostenibilidad se dirigió mediante escritos de fecha 24 de septiembre de 2019 a Chacinas Manuel Castillo, SL, al Ayuntamiento de Azuaga y a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

Sexto. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

La actividad cuya autorización se pretende, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, en la categoría 3.2.a del anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de materia prima animal (que no sea la leche)

de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 10 toneladas al día”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y del informe técnico, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Sostenibilidad,

RESUELVE:

Otorgar autorización ambiental unificada, incluyendo su modificación sustancial, a favor de a Chacinas Manuel Castillo, SL, para la actividad dedicada a industria cárnica, categoría 3.2.a del anexo II, relativa a “Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 10 toneladas al día”, ubicada en el término municipal de Azuaga, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la actividad proyectada es el AAU18/223.

El funcionamiento de esta actividad atenderá al cumplimiento del condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga al primero.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización,
almacenamiento, gestión y control de los residuos generados
en la actividad

1. La actividad generará los siguientes residuos no peligrosos:

CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (kg)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
15 01 01	Envases de papel y carbón	Restos de embalaje	Gestor autorizado	100	R13	D15
15 01 02	Envases de plásticos	Restos de embalaje y envases de sal	Gestor autorizado	60	R13	D15
20 03 01	Mezclas de residuos municipales	Trabajadores de la actividad	Servicio municipal	500	R13	D15

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. La actividad generará los siguientes residuos peligrosos:

CÓDIGO LER ⁽¹⁾	RESIDUO	ORIGEN	DESTINO	Cantidad tratada anual (kg)	Operaciones de valorización	Operaciones de eliminación
08 03 17*	Tóner de impresión	Oficina	Gestor autorizado	2	R13	D15
15 02 02*	Absorbentes contaminados	Mantenimiento de maquinaria	Gestor autorizado	10	R13	D15
15 01 10*	Envases metálicos contaminados	Mantenimiento de maquinaria	Gestor autorizado	10	R13	D15
20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento alumbrado	Gestor autorizado	3	R13	D15
13 02 05*	Aceites minerales no clorados	Mantenimiento maquinaria	Gestor autorizado	20	R13	D15

⁽¹⁾ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGS, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.

4. Junto con la memoria referida en el apartado g.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGS qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
8. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados: cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización,
almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no
destinados a consumo humano generados en la actividad

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH) de categoría 3, regulados en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

La totalidad de los residuos serán acopiados temporalmente de forma separada e identificados en una cámara de frío empleada específicamente para almacenamiento de SANDACH hasta su retirada por un gestor autorizado de material de categoría 3. La modificación de la actividad implicará la salida comercial como producto apto para consumo humano de

los recortes de grasas que actualmente están siendo gestionados como SANDACH de categoría 3 por lo que se reducirá la cantidad de SANDACH generado en 135,8 Tm/año, un 50,5 % de lo actualmente generado.

Los subproductos animales producidos una vez ejecutada la modificación serán:

	toneladas/año
Piel de cerdo	0,2
Piel y grasa de ternera	6,3
Hueso despiece cerdo	30,0
Hueso deshuesado jamones	88,0
Hueso ternera	8,6
Total	133,1

Entre los SANDACH que se producirán destacan los siguientes:

— Categoría 3 (C3): pertenece a este grupo las cabezas no destinadas al consumo humano por motivos comerciales, la grasa que no se destine al Área de Fundición de Grasas, los huesos resultantes de las operaciones del Área de Despiece, las canales o partes de las mismas no aptas para el consumo humano, así como los restos de carne, tripas y productos sobre los que se ha producido un fallo en su proceso de elaboración y son catalogados como no conformes.

2. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Deberán mantenerse identificados los materiales según su categoría.

b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.

c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.

- d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
3. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
- a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
- b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control
de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación RD 1042/2017, de 22 de diciembre	Combustible o producto asociado	Proceso asociado
1. Caldera de vapor de 604 kWt de potencia térmica (nueva)	Confinado y sistemático	C 03 01 03 04	Gasoil	Producción de agua caliente
2. Caldera de vapor de 166 kWt de potencia térmica	Confinado y sistemático	- 03 01 03 05	Gasoil	Producción de agua caliente
3. Caldera de vapor de 58,8 kWt de potencia térmica	Confinado y sistemático	- 03 01 03 05	Gasoil	Producción de agua caliente

2. El foco emitirá a la atmósfera los gases de combustión de la caldera.

Para el foco 1, en atención al proceso asociado y el combustible utilizado (gasoil), se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE (mg/Nm ³)
SO ₂	180 ⁽⁴⁾
CO	700

⁽⁴⁾ 180 mg/Nm³ en caso de gasóleo
(por composición del gasóleo)

Estos valores límite de emisión, están determinados a una temperatura de 273,15 K, una presión de 101,3 kPa, previa corrección del contenido en vapor de agua de los gases residuales, y un contenido normalizado de oxígeno. Los límites de las emisiones que se indican para instalaciones de combustión que utilicen combustibles líquidos y gaseosos, aplicables a instalaciones de Potencia < 1 Mw, están referidos a un contenido volumétrico de Oxígeno del 3 %.

3. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
4. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

- d - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Las aguas ejecución generadas en el normal funcionamiento de la instalación industrial son:

- a) Aguas de limpieza y del proceso productivo de las distintas zonas de la industria.
- b) Aguas sanitarias de aseos, de limpieza y pluviales.

Todas las aguas referidas en este punto son recogidas por una red común, la cual vierte a red de saneamiento municipal, previa Autorización de vertido otorgada por el Ayuntamiento de Azuaga. Dicha autorización será obtenida previa al comienzo de las obras de ampliación.

Las aguas residuales de origen industrial serán tratadas en un separador de grasas por flotación de doble cámara con un volumen de 2 m³, asegurando un elevado tiempo de retención, lo que permitirá, además de la separación de la grasa, la homogeneización del efluente, la deposición de sólidos en suspensión y una digestión anaerobia parcial del efluente. El sistema asegura un rendimiento del 70 al 90 % en la disminución de grasa del efluente, con la consiguiente reducción de DBO y DQO.

- 2. La instalación industrial dispondrá de cestillos, para la retención de sólidos que impidan su paso a la red de saneamiento, en los sumideros. El material almacenado en los cestillos será gestionado conforme al apartado -b- de la presente resolución.
- 3. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a dominio público hidráulico deberá contar con Autorización de vertido por el Organismo de cuenca correspondiente, quién fijará las condiciones y límites de vertido.
- 4. El titular de la instalación industrial deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
- 5. Se realizarán limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación
acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión total, dB (A)
Montacargas	77,60
Equipos frigoríficos	87,88
Picadora	82,00

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y minimización de la
contaminación lumínica

Condiciones generales:

1. La presente autorización se concede para la potencia lumínica instalada en la industria, la cual no sobrepasa 1 kW y es la que se establece en el siguiente cuadro. Cualquier modificación de lo establecido en este límite deberá ser autorizada previamente.

N.º de luminarias (exterior)	Potencia lumínica (W)
10 farolas led de 36 W	360
4 focos led de 36 W	144
2 focos led de 200 W	400
TOTAL	904

2. A las instalaciones de alumbrado exterior les serán de aplicación las disposiciones relativas a contaminación lumínica, recogidas en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

Condiciones técnicas:

Requerimientos luminotécnicos para instalaciones de alumbrado de zonas y viales anexos a la actividad.

3. Con objeto de prevenir la dispersión de luz hacia el cielo nocturno, así como de preservar las condiciones naturales de oscuridad en beneficio de los ecosistemas, con carácter general, se deberá cumplir lo siguiente:
- a) El diseño de las luminarias será aquel que el flujo hemisférico superior instalado (FHSinst), la iluminancia, la intensidad luminosa, la luminancia y el incremento del nivel de contraste será inferior a los valores máximos permitidos en función de la zona en la que se ubique la instalación conforme a lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria EA-03 Resplandor luminoso nocturno y luz intrusa o molesta del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
 - b) El factor de mantenimiento y factor de utilización cumplirán los límites establecidos en la ITC-EA-04, garantizándose el cumplimiento de los valores de eficiencia energética de la ITCEA-01.

- c) Las luminarias deberán estar dotadas con sistemas de regulación que permitan reducir el flujo luminoso al 50 % a determinada hora, manteniendo la uniformidad en la iluminación.
- d) Del mismo modo se recomienda el uso de detectores de presencia con sistema de encendido y apagado que se adapte a las necesidades de luminosidad, así como el uso de luminarias con longitud de onda dentro del rango de la luz cálida que utilice tecnología LED PC Ámbar o similar.

- g - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. En el caso de que el proyecto o actividad ampliada no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Sostenibilidad previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Sostenibilidad solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
 - a) Licencia de obras otorgada por el ayuntamiento de Azuaga.
 - b) Autorización municipal de vertidos de la industria a la red de saneamiento.
 - c) Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado -g-.
 - d) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - e) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones y los del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - f) La verificación inicial realizada por OCA establecida en la Instrucción Técnica Complementaria EA-05, recogida en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.

- h - Vigilancia y seguimiento

Contaminación atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado g.2.
3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.
5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la instrucción 1/2014 de la extinta

Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGS.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- j - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.



2. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Sostenibilidad cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 17 de octubre de 2019.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

ANEXO I**RESUMEN DEL PROYECTO**

— Categoría Ley 16/2015, de 23 de abril:

- “Instalaciones para tratamiento y transformación, diferente al mero envasado, de las siguientes materias primas tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:

a) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 75 toneladas por día y superior a 10 toneladas al día”.

— Actividad:

Actualmente la actividad de la industria cárnica se puede dividir en varias líneas: la línea de despiece de canales de cerdo y, en menor medida ternera, la línea de elaboración de paletas y jamones y la línea de elaboración de embutidos. La modificación planteada supone la inclusión de la actividad de fabricación de manteca.

— Capacidades y consumos: Una vez ejecutada la ampliación, dispondrá de una capacidad de producción anual y día según siguiente cuadro resumen:

Productos		Tm/año	Tm/día (media trimestral)
Porcino	Jamones y paletas	809,00	4,00
	Embutidos	1263,00	6,30
	Lomo	97,00	0,50
	Manteca	131,00	1,60
	Chicharrones	4,80	0,10



Productos		Tm/año	Tm/día (media trimestral)
Vacuno	Carne	42,70	1,40
Ovina	Canales enteras	7,20	0,20
Total		2.354,70	14,10

Consumo materia prima:

	Ud/año	Kg/ud	Tm/año
Canal de cerdo	20.000,00	139,00	2.781,00
Canal ternera	240,00	240,00	57,60
Canal cordero	720,00	10,00	7,20

— Ubicación:

La instalación industrial se ubica en ctra. Badajoz-Granada, km 143,00, del término municipal de Azuaga (Badajoz). Coordenadas geográficas: X = 264.077,53; Y = 4.234.180,71; USO: 30.

— Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

Superficie instalaciones:

• Edificio de fabricación

◇ Semisótano:

- Bodega 600,00 m²
- Secadero natural 1.086,00 m²



- Sala catas..... 40,00 m²

Subtotal1.726,00 m²

◇ Planta baja:

- Muelle de descarga y expedición de prod. cárnicos -----

- Muelle de recepción de canales..... 10,00 m²

- Cámara de refrigeración 20,65 m²

- Cámara de canales 31,00 m²

- Cámara de conservación de congelados 29,20 m²

- Túnel de congelados 120,00 m²

- Sala descongelación 27,00 m²

- Cámara de despiezado 100,00 m²

- Almacén de carros y cajas de masas 26,50 m²

- Pasillos de servicios -----

- Cámara de salazón de jamones 135,00 m²

- Cámara de almacenamiento de sal 26,80 m²

- Sala de faenado de jamones 28,00 m²

- Sala de lavadero de jamones..... 64,00 m²

- Cámara de asentamiento 38,40 m²

- Local de desinfección 11,00 m²

- Sala de elaboración de embutidos 90,50 m²

- Oficina y administración (Tienda)..... 127,70 m²

- Cámara tienda 13,70 m²

- Comedor 26,80 m²

- Sala de máquinas 42,00 m²



- Secaderos artificiales de jamones 136,00 m²

Subtotal 2.100,00 m²

◇ Planta primera:

- Secadero natural 1.686,00 m²

- Paquetería 120,00 m²

Subtotal 1.806,00 m²

◇ Ampliación edificio existente:

- Distintas dependencias 440,00 m²

Subtotal 440,00 m²

TOTAL 6.072,00 m²

• Edificio secadero de jamones

◇ Dos plantas

- Secadero de jamones 3.582,24 m²

Subtotal 3.582,24 m²

TOTAL 7.164,48 m²

Instalaciones:

• Frigorífica.

- Secadero de jamones.

- Secadero de embutidos.

- Cámara de asentamiento.

- Cámara de salazón de tocinos.

- Cámara de tienda.

• Transporte de canales.



- Gas inerte.
- Agua caliente.
- Limpieza.

Equipos:

- Camión isoterma.
- Báscula puente 60 T.
- Báscula de 1.500 kg.
- Balanza impresora y caja de cobro.
- Etiquetadora y pesaje.
- Sierra de cinta.
- Máquina atadora de embutidos y tripas.
- Máquina grapadora doble cabezal.
- Embutidora automática.
- Amasadora al vacío.
- Picadora automática.
- Embuchadora neumática.
- Descortezadora.
- Elevador de columna estándar.
- Lavadora horizontal de jamones.
- Prensa automática de jamones postsolados.
- Envasadora al vacío.
- Compresor.
- Palet de jamones de acero inoxidable.



- Palet de embutidos de acero inoxidable.
 - Carro bañera de 50lts.
 - Carro bañera inoxidable para elevador.
 - Mesa de despiece de acero inoxidable.
 - Taquilla de vestuarios.
 - Balanza 672 kg.
 - Registradora alfanumérica.
 - Molde adicional para embuchador.
 - Formadora manual de jamones.
 - Juego moldes para palet.
 - Cuelgue para paletas y jamones.
 - Lavamanos acero inoxidable.
 - Esterilizador de cuchillos.
 - Abrigo para muelle de carga.
-
- El objeto de la presente modificación es la ampliación de nave de 200 m² (14 m x 14 m) adosada a la nave existente, y la instalación de la maquinaria e instalaciones necesarias para la separación, refino y almacenamiento de manteca.
 - Climatización de bodega de 800 m², climatización de una bodega de 400 m² y transformación a glicol de un secadero de embutidos.
 - Instalación de una nueva caldera de vapor de 604KWt de potencia térmica.

Fig. 1. Planta baja izquierda

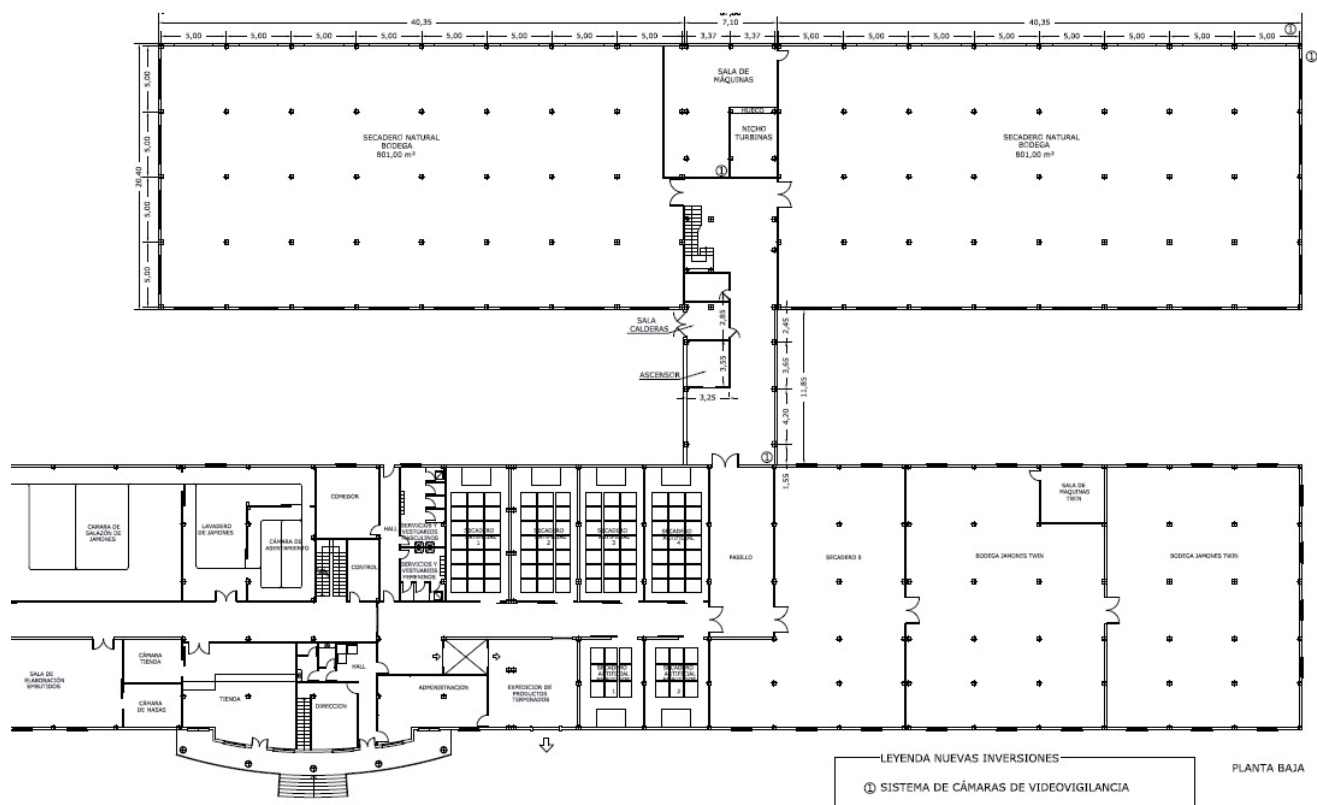
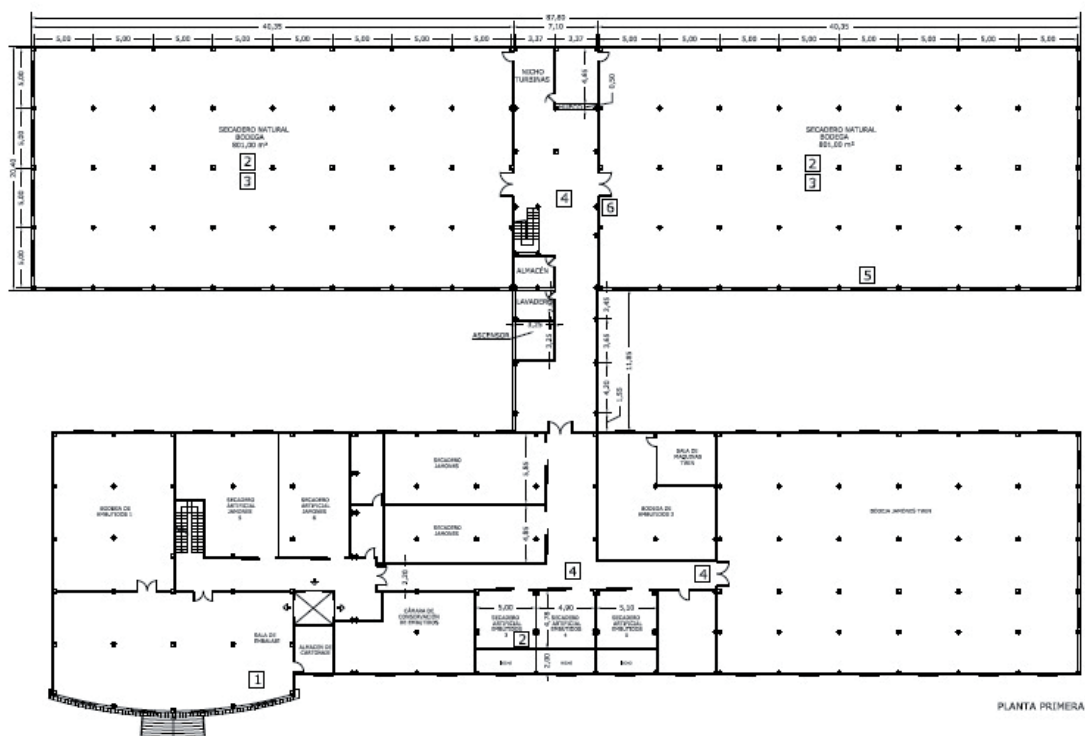


Fig. 2. Planta baja derecha


LEYENDA NUEVAS INVERSIONES

- 1** BÁSCULA PLATAFORMA INOXIDABLE 1,50x1,50 PARA 1.500 Kg.
- 2** CLIMATIZACIÓN BODEGAS Y SECADEROS
- 3** AISLAMIENTO TUBERÍAS POLIURETANO+ALUMINIO
- 4** SISTEMA DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA
- 5** PANEL DE 100 mm.
- 6** PUERTA DE DOS HOJAS MARCO DE ALUMINIO DE 1.60x2.60m.

Fig. 3. Planta primera